

RESOLUCION N° 89/23

Grupo: 6-b

LA PLATA, 13 de setiembre de 2023

VISTO el subsidio de fallecimiento de arquitectos activos que este colegio mantiene desde el año 2002; y

CONSIDERANDO que sucesivas resoluciones han adaptado las tramitaciones a las nuevas tecnologías (códigos QR, facturas electrónicas, firmas electrónicas en testimonios y actas, etc.), permiten acreditar más fácilmente, e incluso en forma remota, los requisitos pertinentes;

Que, además, el regular otorgamiento de los subsidios de fallecimiento aprobados por este cuerpo es demostración de afirmación de las razones definidas por la resolución 108/01 modificatoria de la 92/02

Por ello, este CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha, conforme a lo dispuesto por el art. 44 -incs. 24 y 25- de la Ley 10.405,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Fijar el monto del subsidio de fallecimiento de arquitectos con estado matricular activo en este Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires al momento del deceso, en el valor equivalente a veinticinco (25) matrículas anuales al momento del efectivo pago.

ARTICULO 2: El presente subsidio será afectado al fondo compensador creado por Resolución CAPBA 41/11, complementada por su similar 78/12. A falta de compatibilidad entre las mismas, y lo dispuesto en la presente Resolución, se entenderá, en primer lugar, que las disposiciones de la presente prevalecen sobre las de aquellas. Hasta tanto se sancione un nuevo reglamento en reemplazo de las precitadas resoluciones, facúltase a realizar las adecuaciones pertinentes por Tesorería, informando el Sr. Tesorero periódicamente de ellas, al Consejo Superior.

ARTÍCULO 3: El subsidio será otorgado a los peticionarios que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones jurídicas, y conforme al siguiente orden de prelación:

- a) A quien hubiese sido designado por el matriculado como beneficiario del mismo, mediante declaración jurada, manifestada en impreso que se confeccionará al efecto. Tratándose de más de un sujeto, el matriculado podrá establecer qué porcentaje corresponderá a cada uno; si no lo hiciere, el monto a abonar se dividirá por partes iguales, en tantas partes como sujetos hubiere designado.
- b) A falta de ello, a quien haya sido declarado heredero por Juez competente. En caso de tratarse de varios sujetos, concurrirán a prorrata.



- c) A falta de ello, al cónyuge supérstite y/o los hijos mayores de edad. En caso de tratarse de varios sujetos, el monto a abonar se dividirá por partes iguales, en tantas partes como sujetos haya.
- d) A falta de todo lo precedente, a quien acredite haber abonado los gastos de sepelio del occiso.

ARTÍCULO 4: Para originar el derecho a percibir el subsidio por fallecimiento, por las personas a las que alude el art. 3 de la presente, el matriculado debió haber revestido la situación jurídica de matriculado activo del CAPBA al momento del fallecimiento. Quedan excluidos del derecho las personas aludidas en el art. 3 de la presente si el profesional actuaba con matrícula interprovincial, no siendo la de origen la otorgada por este CAPBA.

Resulta indiferente, a los efectos de otorgar el subsidio que por la presente se instituye, toda deuda que el occiso pueda haber tenido con el CAPBA.

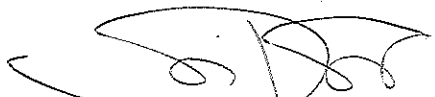
ARTÍCULO 4: Para la efectiva percepción del subsidio, se requiere:

- a) Que se encuentre acreditado ante el Colegio el deceso del matriculado;
- b) A falta de la DDJJ a que alude el art. 2 inc. a), testimonio de la DDHH con código QR y firma electrónica de autoridad judicial competente.
- c) En el supuesto del art. 2 inc. c), acta de matrimonio firmada digitalmente, con una fecha no mayor a tres (3) meses a la fecha de la solicitud. En el supuesto de los hijos, acta de nacimiento en idénticas condiciones.
- d) Tratándose del supuesto del art. 2 inc. d), facturas electrónicas, en formato PDF, emanadas de la funeraria, crematorio, y/o cementerio.
- e) En todos los supuestos, CBU y demás datos de la cuenta a la cual ha de realizarse la transferencia.

ARTÍCULO 5: El término de caducidad para reclamar el presente Subsidio se establece en 18 meses a partir del fallecimiento.

ARTÍCULO 6: La presente entrará en vigencia a partir del 1º de octubre de 2023.

ARTÍCULO 7: Deróguese la Resolución CAPBA 79/21, 108/01, y toda otra que se oponga a la presente. Comuníquese a los Distritos, publíquese en el Boletín Oficial del Colegio, y désele amplia difusión. Cumplido, ARCHÍVESE.


ARQ. SILVIA SAFAR
Secretaria


ARQ. RAMON ROJO
Presidente